



RESOLUCION No. CSJTOR24-55
14 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-48 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1º de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición presentado por la contraparte desde el pasado 14 de agosto de 2023. Igualmente, indicó que elevó solicitudes de impulso procesal los días: 27 de octubre, 20 de noviembre y 15 de diciembre 2023 y 26 de enero de 2024 sin pronunciamiento por parte del despacho, esto al interior del proceso 2017-138.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-263 del 6 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 184 de fecha 12 de febrero de 2024, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que por auto de fecha 12 de febrero de 2024, se profirió auto resolviendo los recursos interpuestos por la apoderada del señor GERMAN DARIO PIEDRAHITA RODRIGUEZ al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el No. 73-001-31-10-001-2017-00138-00.

Prosigue señalando que el proceso fue terminado en auto de fecha 31 de mayo de 2023 con sentencia que aprobó la partición, no obstante la apoderada del señor GERMAN DARIO PIEDRAHITA RODRIGUEZ insistió en la apelación de la decisión adoptada siendo esto negado por auto del 9 de agosto del año 2023, esto teniendo en cuenta que las apoderadas guardaron silencio al traslado de la partición y NO la objetaron, por lo que es improcedente el recurso de alzada de conformidad con el numeral 2 del Art. 509 del Código General del Proceso.

Finaliza mencionando que la mora alegada por la quejosa corresponde al cambio de Oficial Mayor suscitado en el mes de agosto de 2023 atrasando la sustanciación de procesos de mayor complejidad, no obstante, a la fecha de contestación, se han evacuado la mayoría de los asuntos que se encontraban pendientes de decisión para el año 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado curso proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el No. 73-001-31-10-001-2017-00138-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición presentado por la contraparte desde el pasado 14 de agosto de 2023. Igualmente, indicó que elevó solicitudes de impulso procesal los días: 27 de octubre, 20 de noviembre y 15 de diciembre 2023 y 26 de enero de 2024 sin pronunciamiento por parte del despacho, esto al interior del proceso 2017-138.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, informó: **i)** que, por auto de fecha 12 de febrero de 2024 se profirió auto resolviendo los recursos interpuestos por la apoderada del señor GERMAN DARIO PIEDRAHITA RODRIGUEZ; **ii)** que, el proceso termino el 31 de mayo del año 2023 con sentencia que aprobó la partición; **iii)** que, la apoderada del señor GERMAN DARIO PIEDRAHITA RODRIGUEZ apeló de la decisión proferida, la cual fue negada por auto del 9 de agosto del año 2023; **iv)** que, la mora deprecada por la quejosa se debió al cambio de Oficial Mayor en el mes de agosto de 2023, generando un atraso en la sustanciación de los procesos de mayor complejidad, sin embargo dicha mora ya ha sido evacuada en su mayoría.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se encontró mora judicial respecto de la resolución del recurso interpuesto, dicha mora fue subsanada ya que por auto de fecha 12 de febrero de 2024, se resolvió la alzada propuesta, entendiéndose esta actuación como un acto de normalización, siendo esta la razón de ser de la vigilancia judicial administrativa, verificándose de esta manera la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, se insta al funcionario judicial requerido para que, si a la fecha de notificación de la presente decisión no ha subsanado la mora en los procesos de sustanciación de mayor complejidad, realice nuevamente un plan de trabajo para la presente vigencia en donde se fijen las metas de evacuación de los procesos y las soluciones inmediatas que se van a implementar al interior del despacho con el fin de que la situación aquí esbozada no se vuelva a presentar. Así mismo deberá adoptar un plan de trabajo con los demás empleados del Despacho para que en el futuro si ocurriere algún otro cambio de personal, los procesos y usuarios del Despacho no sean afectados generando algún tipo de mora en los mismos.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

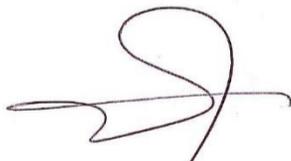
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

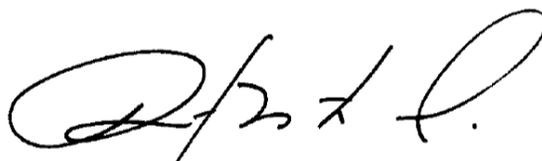
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado